

A LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS Y A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

El Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, impulsó en estas últimas veinticuatro horas las Autoridades Universitarias de cumplimiento total y absoluto del Convenio Laboral que merecieron con honrosidad a través de estos días. Nuestra demanda fue un compromiso por las Autoridades Universitarias en base a lo pactado, de tal manera que aspiramos en las próximas días ver reflejados todos y cada uno de los cláusulas del Convenio.

El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León y sus órganos dirigentes han de mantener un permanente diálogo de toda la comunidad en el presente Convenio por una parte, evitando al mismo tiempo a la vez por hechos negativos que estorben las relaciones entre el Sindicato Universitario y que incidan los intereses de los trabajadores y el cumplimiento de cláusulas importantes del Convenio. Nos referimos a la tardanza en atender a algunas Direcciones y Jefes de Departamento de repintar, renovar y limpiar a trabajadores. Las prácticas conexas en consecuencia que limitan el desarrollo de la actividad de los trabajadores, así que además afecta los intereses materiales de los mismos por el deterioro y mantenimiento de las instalaciones de la Universidad en general y de la Universidad en particular. Nos comprometimos a la Dirección de la Universidad por la mejora de los trabajadores.

Respecto a la conducta de los Directores y Jefes de Departamento que en esta conducta, nos comprometimos a la Dirección de la Universidad por la mejora de los trabajadores.

En consecuencia de lo que el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, impulsó en estas últimas veinticuatro horas las Autoridades Universitarias de cumplimiento total y absoluto del Convenio Laboral que merecieron con honrosidad a través de estos días. Nuestra demanda fue un compromiso por las Autoridades Universitarias en base a lo pactado, de tal manera que aspiramos en las próximas días ver reflejados todos y cada uno de los cláusulas del Convenio.

PROPOSTA SOBRE LA
LEGISLACION LABORAL
DE LA
UNIVERSITARIA

Secretaría General

H. CAMARA DE DIPUTADOS

SUBCOMISION DE ESTUDIOS SOBRE LA LEGISLACION LABORAL UNIVER- SITARIA.

MEXICO, D. F.

En primer lugar queremos agradecer la oportunidad que se brinda al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila, para presentar ante esta Comisión de la Cámara de Diputados, nuestros criterios y el proyecto respectivo en torno a la reglamentación de los derechos laborales de los trabajadores Universitarios, consagrados ya en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional. El hecho de ser atendidos por ustedes, tiene para nosotros una alta significación como ciudadanos y Sindicalistas que somos. Acudimos aquí responsablemente, por el hecho de ser representantes de una parte organizada del conjunto de los trabajadores Universitarios de México, los cuales dispuestos a marchar en las mismas filas, aquí y ahora, del movimiento Obrero Mexicano.

Nuestras Organizaciones Sindicales suman ya largos años de lucha organizada, tienen una rica experiencia de vida Sindical democrática, clasista y de frente único de todos los asalariados de sus respectivas Universidades. Nuestra experiencia es una parte, pequeña quizá, pero seguramente una de las más largas y constantes en el acelerado fenómeno de organización y lucha sindical de los trabajadores Universitarios a lo largo y ancho del país. Los agremiados a nuestros Sindicatos han vivido las causas Universitarias de las últimas dos décadas sus génesis y consecuencias, estando por ello concientes de lo que es hoy la Universidad como Institución en el desarrollo de la Sociedad Mexicana actual y de lo que representa el movimiento Sindical Nacional como palanca de transformación de la misma.

EL S.T.U.A.N.L., el S.T.U.A.C.,

sus órganos dirigentes y sus bases tienen una profunda convicción sobre la particularidad de este momento en la historia del movimiento Sindical Mexicano en que habrán de reglamentarse los derechos laborales de los trabajadores Universitarios en la Ley Federal del Trabajo, Título 6o. Capítulo XVII. Nuestra convicción en torno a la necesidad de una reglamentación sindicalista descansa en que ustedes señores Diputados, habrán de legislar próximamente en este asunto que nos toca hoy debatir conforme a:

- 1.— Los logros históricos de los Trabajadores Mexicanos consagrados en la Constitución General de la República.
- 2.— Conforme a Derecho.
- 3.— Conforme a los requerimientos históricos actuales de este país.

Estamos seguros de que esta comisión, la Diputación Obrera y la gran mayoría de la Cámara de Diputados habrán de partir de estas definiciones de principio para entrar en su obra legislativa, en la cual los formulismos y los tecnicismos son empotraciones negativas si carecen del espíritu constitucionalista e histórico necesario.

Los trabajadores del campo y la ciudad, la clase obrera industrial, han logrado a través de décadas y décadas de lucha, derechos históricos consagrados en nuestra Constitución de 1971, derechos que se expanden por naturaleza en la medida en que la organización social del trabajo se extiende y desarrolla.

Los derechos de sindicalización, contratación y huelga son irrenunciables, forman parte del ser conciente de los trabajadores mexicanos e integran una parte básica de las relaciones sociales y políticas a través de las cuales este país ha marchado hasta nuestros días. Estos derechos corresponden a la mayoría del pueblo mexicano a los que vivimos de un salario; razón por la cual consideramos que este proceso legislativo, sobre este asunto, es un nuevo jalón en el rumbo histórico de lo que la Constitución tiene ya consagrado.

El gran avance que en todos los brdenes significó el otorgamiento de la autonomía Universitaria en la fracción 8a. del Artículo 3o. Constitucional y la definición, en dicha fracción, de que los derechos laborales de los trabajadores Universitarios estarían en los marcos del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, nos lleva a fortalecer nuestra visión de que el esfuerzo que hace un año se hizo para legislar en esos términos hoy deberá ser complementado en sus aspectos reglamentarios. Reglamentación en la que nosotros podemos y debemos de aceptar mas obligaciones morales por las características del quehacer Universitario, pero ningún derecho negado en los hechos.

El país vive un momento histórico trascendental, un momento continuador de los grandes episodios de nuestra historia independiente, por eso y en función de eso, es de que estamos decididos y convencidos en ser impulsores de la función de los Sindicatos en el rumbo del país. **ES LA HORA DE LOS SINDICATOS EN LA HISTORIA DE MEXICO.** Los Sindicatos representan hoy la más amplia y firme base social en la que está recayendo el apoyo del timón para enrumbarnos hacia una sociedad mexicana más justa y ordenada para todos. Es en los Sindicatos en quien recae ahora el manejo social de las banderas y de los programas de transformación histórica que la realidad mexicana del presente demanda.

A estos requerimientos históricos responde hoy el grueso del sindicalismo mexicano, a esos requerimientos estamos respondiendo nosotros y deseamos que respondan todos los Sindicatos Universitarios del país.

Por no ser en ningún sentido el momento de los sindicatos débiles y desarraigados, sectarios, entregados y desubicados históricamente en todos los órdenes, el S.T.U.A.N.L., el S.T.U.A.C.,

ven con optimismo el proceso legislativo a que estamos abocados dado que estamos seguros de que la historia laboral sindical no puede torcerse ni retraerse de buenas a primeras, pero sobre todo, porque vemos que está cristalizando la realidad de que los sindicalizados pasen a ejercer su función vital en el progreso histórico de México.

Nuestro proyecto de reglamentación se acata entonces a nuestra historia Constitucional, al Derecho y a los requerimientos históricos del presente.

Como militantes sindicalistas entendemos las cuestiones de la política ligadas a la organización Nacional de los trabajadores Universitarios de México, sobre lo cual queremos dar también nuestro criterio.

Concebimos la organización Nacional de los Trabajadores Universitarios de México, como un proceso que hoy objetivamente no es posible abarcar en unas solas siglas y seguramente ni en un sólo programa dada la diversidad de situaciones locales, experiencias y niveles de organización. El desarrollo del proceso de la Organización Nacional de los Trabajadores Universitarios habrá de recorrer aún variadas experiencias, para que sea sobre esa base, la experiencia de los propios trabajadores, donde se dé la organización que ellos requieren, conforme a los niveles y alcances que requieran darle a sus luchas presentes y futuras. Las Organizaciones Sindicales actuales y la experiencia de lucha en la práctica en los próximos años harán marcar el camino necesario para llegar a cristalizar el tipo de Organización Común y necesaria para todos. La forzada insistencia en otro camino que no sea éste, es una acción que la propia historia del Movimiento Sindical de los Trabajadores Universitarios habrá de poner en su lugar desde ahora.

Queremos por último, y como parte de nuestra presentación al proyecto de reglamentación, hacer una reflexión sobre la función de la Universidad Pública Mexicana. La Universidad Mexicana debe ser fortalecida y protegida, por todos, por el Estado y por quienes la integramos. Tiene funciones muy específicas ligadas al desarrollo productivo y cultural que debe cumplir cabalmente. El estado debe brindar sin cortapisa la ayuda económica necesaria para ello y quienes laboramos en la Universidad debemos desempeñar el esfuerzo físico y mental aunado aún a una convicción nacionalista y democrática.

Una Universidad socialmente fuerte ligada al momento histórico progresista de México y un Sindicato Universitario fuerte es un binomio natural al que debemos de aspirar y que no tiene por qué extrañar a nadie.



PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES PUBLICAS DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS Y SUS TRABAJADORES.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO SEXTO

CAPITULO XVII.

TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES PUBLICAS DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS.

- 1.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán al personal académico, profesional no docente, administrativo, técnico, manual y de intendencia de las universidades e instituciones públicas de enseñanza superior autónomas y de los centros de investigación y asistenciales que tuvieran adscritos.
- 2.- El personal de confianza se regirá por lo dispuesto en el capítulo II de este texto y en forma supletoria, por la legislación particular de cada institución y reglamentos que para el efecto se expidan.

SEGURIDAD SOCIAL

- 3.- En materia de Seguridad Social, los trabajadores de las Universidades e instituciones públicas de enseñanza superior, gozarán en principio de los beneficios de la Ley del Seguro Social. En aquellas instituciones que por convenios o acuerdos otorguen las prestaciones de seguridad social, éstas quedan vigentes, pero en ningún caso serán inferiores a los beneficios que concede la Ley del Seguro Social.
- 4.- Todas las Universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas, están obligadas a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, se sujetarán a lo dispuesto por la Fracc. XXX del Artículo 123 Constitucional, Apartado "A" y su Ley Reglamentaria, respecto al INFONAVIT. En aquellas instituciones que por convenios acuerdos o contrato colectivo otorguen esta prestación, quedan vigentes, pero en ningún caso será inferior a lo que concede el INFONAVIT.

CONTRATACION

- 5.- En los Contratos Colectivos, se establecerá la Cláusula de Admisión, ésta es la exclusividad en la contratación del personal académico, profesional no docente, administrativo, técnico, manual y de intendencia. En el caso del personal docente, podrá establecerse la organización de Comisiones Mixtas sobre ingreso y promoción de catedráticos para dar cumplimiento a esta obligación.
- 6.- Las condiciones de trabajo del personal académico, profesional no docente, administrativo, técnico, manual y de intendencia, se pactarán en un mismo contrato colectivo pero se reglamentarán en títulos separados aquellas condiciones que afecten a un solo sector.
- 7.- El personal docente disfrutará de vacaciones en los períodos de receso académico establecido en los calendarios escolares aprobados para cada institución

8.- Los Sindicatos de las Universidades e Instituciones Públicas de enseñanza superior, son libres y autónomos y no podrán subrogar la firma o administración del Contrato Colectivo a ningún otro Sindicato, Federación o Confederación.

9.- En los Contratos Colectivos, las universidades e instituciones públicas de enseñanza superior autónomas, respetarán el principio de igualdad de salario, en relación a la actividad docente y de investigación que podrá variarse sólo en razón a la antigüedad o si corresponde a diferentes categorías académicas de conformidad con las clasificaciones y requisitos que cada universidad e institución establezca.

10.- Las universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas están obligadas a desarrollar programas y seminarios de capacitación pedagógicos y actualización académica para el personal docente e investigador, con el propósito de dar cumplimiento al capítulo III Bis del Título cuarto de esta Ley.

11.- Son obligaciones especiales de los miembros del personal académico:

- a) Enriquecer y actualizar sus conocimientos en los términos del artículo anterior.
- b) Presentar los informes de actividades académicas conforme a los reglamentos internos de cada institución.

12.- Sólo se permitirá al personal docente faltar a sus labores por las causas justificadas previstas en la Ley Federal del Trabajo o por Comisiones Sindicales. Las instituciones deberán tomar las medidas necesarias para la continuidad de las labores académicas.

13.- La jornada de trabajo del personal académico será conforme a lo dispuesto por los horarios establecidos en cada institución, atendiendo a las categorías y antigüedad del personal docente.

14.- Los auxiliares o ayudantes del personal académico, prestarán sus servicios con el carácter de trabajadores de tiempo determinado en los términos de la Fracc. II del Art. 37 de la Ley Federal del Trabajo y en forma supletoria, conforme a lo establecido con los reglamentos de cada institución.

15.- Serán causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo, las consagradas en los ordenamientos internos de las Universidades.

SINDICALIZACION

16.- Los trabajadores de universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas, podrán agruparse en organizaciones sindicales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 356 y 357 de la Ley Federal del Trabajo.

17.- Los trabajadores de universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas, en base al artículo anterior, tienen la libertad para organizarse en Sindicatos generales por institución que contemple los sectores del personal académico, profesional no docente, administrativo, técnico, manual y de intendencia.

18.- Los Sindicatos de trabajadores de las Universidades e Instituciones Públicas de

enseñanza superior autónomas, tiene amplia libertad para agruparse en federaciones, confederaciones regionales o nacionales en base a lo establecido por el artículo 381 y demás de la Ley Federal del Trabajo.

- 19.- Los estatutos de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones de trabajadores de las Universidades e Instituciones públicas de educación superior autónomas, se ajustarán a los principios generales consagrados en la fracción VIII del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 20.- Los Sindicatos que en los términos del Apartado anterior, obtengan su registro, tendrán personalidad jurídica según lo dispuesto por el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo.

HUELGA

- 22.- Es irrenunciable el derecho de huelga consagrado en la Fracc. XVII del Artículo 123 Constitucional.
- 23.- Dado el carácter especial de las relaciones laborales, existentes entre las universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas y sus trabajadores, la huelga deberá tener por objeto:
 - a) Obtener de la Universidad o Institución la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - b) Lograr la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - c) Demandar el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo.
 - d) Exigir la revisión de los salarios contractuales.
- 24.- Efectuado el emplazamiento con aviso de huelga, los máximos órganos de gobierno de las Universidades e Instituciones públicas de educación superior y de los Sindicatos de trabajadores, podrán nombrar representantes para discutir y buscar soluciones al conflicto.
- 25.- Si los Representates no llegarán a un acuerdo en los términos del artículo anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje (federal o local) deberá celebrar la audiencia de conciliación en los términos del artículo 926 de la Ley Federal del Trabajo.
- 26.- Para los efectos de este capítulo, la relación laboral entre las Universidades e Instituciones Públicas de educación superior autónomas y sus trabajadores, se entenderá por "servicio público".
- 27.- Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje (federal o local) fijará el número indispensable de miembros del personal académico, profesional no docente, administrativo, manual, técnico y de intendencia que continuará trabajando para que se ejecuten las labores cuya suspensión perjudique la seguridad y conservación de los locales, materiales e instrumentos de investigación científica o la reanudación de sus trabajos, así como la prestación del servicio hospitalario asistencial, en los casos en que cuente con un centro adscrito de esa naturaleza.
- 28.- Si en el período conciliatorio no se logrará avenir a las partes y estallará la huel-

ga, ésta podrá terminar en las formas previstas por el artículo 467 de la Ley Federal del Trabajo.

DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES

- 29.- Los conflictos de carácter individual que se susciten entre los trabajadores académicos, serán tratados en primera instancia conforme el procedimiento establecido por la Leyes orgánicas y reglamentos de personal docente de cada universidad o institución. En ningún caso se omitirá el derecho de audiencia.
- 30.- Los conflictos de carácter individual que se susciten entre los trabajadores no académicos y los representantes de las universidades e instituciones públicas de educación superior se sustanciarán en primera instancia por un organismo mixto creado exprofeso, que escuchará a las partes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días, comunicando por escrito la decisión al trabajador. A partir de la fecha en que el trabajador sea notificado, empezará a correr el término de la prescripción.
- 31.- El trabajador podrá sujetarse al fallo de los órganos mencionado en los dos artículos precedentes u optar por acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (federal o local) a reclamar su derecho.
- 32.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje (federal o local) que conozca de los conflictos individuales o colectivos de trabajadores universitarios, deberán contar con representantes de los trabajadores de la Universidades e Instituciones públicas de educación superior autónomas.

La resolución que se emita será comunicada por escrito al trabajador y a partir de esa fecha comenzará a correr el término de la prescripción.



**C.C. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNION,
PRESENTE:**

Por el digno conducto de ustedes y en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la alta consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de Decreto que tiene por objeto promover el correspondiente proceso legislativo para adicionar el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, con un Capítulo XVII que regule las relaciones de trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El considerable desarrollo que ha alcanzado la educación superior en nuestro país, sobre todo en las últimas décadas, se ha traducido en la creación de un gran número de universidades e instituciones de enseñanza superior, a muchas de las cuales la Ley les ha otorgado autonomía. Este avance del sistema educativo nacional ha traído consigo, como lógica consecuencia, un aumento importante en el número de trabajadores académicos y administrativos sin cuyo concurso no sería posible atender la creciente demanda de enseñanza, investigación y difusión de la cultura.

Los trabajadores de estas instituciones han venido demandando el pleno reconocimiento a sus derechos laborales, sin demérito de los principios y objetivos que justifican la autonomía y la libertad de cátedra. Faltaba, no obstante, el marco jurídico, el principio constitucional que permitiera lograrlo.

De acuerdo con lo anterior, el 10 de octubre de 1979 presenté ante esa H. Cámara una iniciativa de adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permitiera precisar los derechos y obligaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía,

El pasado 10 de junio, concluido el proceso legislativo correspondiente, entró en vigor el Decreto, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el día anterior, por virtud del cual se adicionó con una nueva fracción el artículo 3º constitucional. A partir de entonces tiene el carácter de garantía constitucional la autonomía universitaria.

En la Exposición de Motivos de la iniciativa a la que me he referido señalé con relación a los aspectos laborales que "Las universidades públicas del país han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior con los derechos laborales de los trabajadores tanto académicos como administrativos. El Gobierno de la República —añadí—, está persuadido de que estas precisiones auxiliarán a que las universidades cumplan cada día mejor sus finalidades y se superen académicamente para que México pueda lograr su independencia científica y tecnológica".

En conformidad con esta nueva fracción del artículo 3º constitucional, la autonomía y los derechos laborales deben ser aspectos complementarios en la vida de las comunidades universitarias. Entre ellos no debe haber oposición ni, tampoco, pri-

Por lo antes expuesto someto a la consideración de este H. Poder Legislativo Federal,



30843